



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los 04 días del mes de diciembre de 2018
208°, 159°, 19°

NORMA TECNICA N° 334 /2018

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 numerales 10, 11 y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, II del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y "la mayor suma de estabilidad política para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que dentro del contexto de los 100 días del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica llevado a cabo por el Presidente Nicolás Maduro Moros, para enfrentar la Guerra Económica que atraviesa nuestro pueblo donde factores externos e internos intentan doblegarnos, es así que



para contrarrestar esta guerra se realizó diferentes reuniones con el sector privado y acordar el nuevo precio del rubro Harina de Trigo de Uso Familiar.

CONSIDERANDO

Que bajo los lineamientos de la Ley Constitucional de Precios Acordados publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.342 de fecha 22 de noviembre de 2017, en concordancia con la Resolución **VSE-011-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 4.536 de fecha 30 de Noviembre de 2018, dicta la siguiente,

NORMA TÉCNICA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS, LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA PRODUCTOR Y/O IMPORTADOR (PMVPI), PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DEL RUBRO HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR.

Objeto

Artículo 1. La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la Ley Constitucional de Precios Acordados y en concordancia con la Resolución **VSE-011-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 4.536 de fecha 30 de Noviembre de 2018, el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) del Rubro Harina de Trigo de Uso Familiar.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica, los Órganos y Entes competentes en la materia, Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.



c) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en Bolívares Soberanos, al que todo productor y/o importador puede vender Harina de Trigo de Uso Familiar.

d) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en Bolívares Soberanos, al que todo distribuidor mayorista puede vender Harina de Trigo de Uso Familiar.

e) **Precios Máximos de Venta al Público (PMVP):** Es el máximo valor del producto, expresado en Bolívares Soberanos, determinado y fijado por las mesas de Precios Acordados.

Precios Acordados

Artículo 3. Se establecen los Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), acordados de los productos que se detallan a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (Bs.S.)	PMVDMA (Bs.S.)	PMVP (Bs.S.)
Harina de Trigo de Uso Familiar	1000 Gramos	153,00	169,00	186,00

Leyenda:

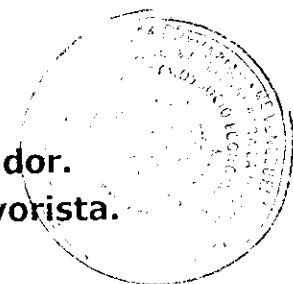
PMVPI: Precio Máximo de Venta Productor y/o Importador.

PMVDMA: Precio Máximo de Venta Distribuidor y/o Mayorista.

PMVP: Precio Máximo de Venta al Público.

Artículo 4. El Precio Acordado que han sido establecidos en la presente Norma Técnica, deben ser exhibidos en todos los establecimientos comerciales donde sean expendidos dicho producto, está exento del valor de la alícuota referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. Los sujetos de aplicación que proyecten producir o comercializar bienes distintos a los señalados en el Artículo 3 de la presente Norma Técnica, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida y composición, deberán solicitar formalmente autorización a la SUNDDE para fijar los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP).



Margen Máximo de Ganancias

Artículo 6. La determinación de márgenes razonables de ganancias, correspondiente a cada eslabón o canal de comercialización, será el resultado de la negociación entre los sujetos de aplicación participantes y no deberá vulnerar para la venta al detal el Precio Máximo de Venta al Público acordado. En tal sentido, queda sin efecto, para los fines de esta norma técnica, la aplicación de la Providencia Administrativa 070/2015 en cuanto al contenido referente a los márgenes de ganancia para comercialización y la intermediación.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), de oficio, podrá determinar los márgenes máximos de ganancias a los sujetos de aplicación, cuando exista distorsión en los criterios de intercambio entre los actores económicos.

Criterios Justos de Intercambio

Artículo 7. Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Norma Técnica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

Marcaje de Precios

Artículo 8. Los sujetos de aplicación de esta Norma Técnica, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

Artículo 9. Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Norma Técnica, que los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios exhibidos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 10. Aquellos productos acordados en la presente Norma Técnica marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.



Garantía de Existencia y Expendio

Artículo 11. El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal de los productos con Precios Acordados en esta Norma Técnica, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

Artículo 12. El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Norma Técnica, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

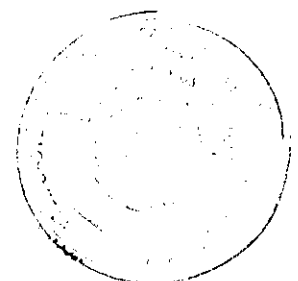
Deber de Información

Artículo 13. Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Norma Técnica, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

Artículo 14. Las situaciones que la presente Norma Técnica no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 15. El incumplimiento de la presente Norma Técnica será considerado elemento suficiente para imponer sanciones tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 16. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Norma Técnica.



Artículo 17. Los productores y/o importadores deberán respetar los Acuerdos de Precios para la Red Pública de Distribución de Alimentos.

Artículo 18. El contenido de la presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016.